



PÁGINA WEB INSTITUCIONAL: www.tce.gob.ec

AL PÚBLICO EN GENERAL SE LE HACE CONOCER QUE, DENTRO DE LA CAUSA No. 066-2020-TCE, SE HA DICTADO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

"Sentencia"

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 21 de agosto de 2020, las 12h36.-

I.- ANTECEDENTES

1. Conforme la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, "Con fecha, doce de agosto de dos mil veinte, a las quince horas con cincuenta minutos, se recibe del abogado Alfonso Harb Viteri, en calidad de Presidente Movimiento META, desde la dirección electrónica alfonsoharb@remafi.com, un mail dirigido a la Secretaría General de este Tribunal a través del correo electrónico secretaria.general@tce.gob.ec, que contiene cinco (5) archivos en formato PDF, con el siguiente detalle: 1.- Un (1) archivo con el título "**META APELACION 12-08-2020.pdf**", con tamaño 5 MB, mismo que descargado contiene nueve (9) fojas, en el cual consta en imagen la firma del abogado Alfonso Harb Viteri y en calidad de anexo una (1) foja; 2.- Un (1) archivo con el título "**RESOLUCIÓN PLE-CNE-8-5-6-2020 Apertura de Proceso de Cancelación META. pdf**", con tamaño 824 KB, mismo que descargado contiene cuatro (4) fojas; 3.- Un (1) archivo con el título "**RESOLUCION PLE-CNE-3-30-7-2020 Cancelando del registro Electoral a META.pdf**" con tamaño 806 KB, mismo que descargado contiene catorce (14) fojas; 4.- Un (1) archivo con el título "**RESOLUCION PLE-CNE-4-4-8-2020-Negando Corrección, Ampliación y Aclaración a META.pdf**" con tamaño 801 KB, mismo que descargado contiene trece (13) fojas; 5.- Un (1) archivo con el título "**RESOLUCIÓN PLE-CNE-2-10-8-2020 RESOLUCIÓN NEGANDO IMPUGNACIÓN A META.pdf**" con tamaño 1.004 KB, mismo que descargado contiene doce (12) fojas; en total cincuenta y tres (53) fojas"
2. Conforme consta en el **Acta de Sorteo No. 48-12-08-2020-SG**, del 12 de agosto de 2020, al que se adjunta el informe del Sistema de Realización de Sorteo de Causa Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral, así como de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el No. **066-2020-TCE**, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.

Justicia que garantiza democracia





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



CAUSA No. 066-2020-TCE

3. El expediente ingresó al despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga, el 13 de agosto de 2020, a las 10h23, en un (01) cuerpo, compuesto por cincuenta y siete (57) fojas.
4. El 13 de agosto de 2020, a las 08h53, por Secretaría General de este Tribunal ingresa un escrito, suscrito por el abogado Alfonso Harb Viteri.
5. Mediante Auto dictado el 14 de agosto de 2020 a las 15h39, en lo principal dispuso:

“PRIMERO.- *Por cuanto en el escrito que en formato PDF fue remitido mediante correo electrónico, el 12 de agosto de 2020 a las 15h50, consta la imagen de una firma aparentemente perteneciente al abogado **ALFONSO HARB VITERI**, del cual no se puede colegir su autenticidad; y pese a que con fecha 13 de agosto de 2020 a las 08h53, ha ingresado un escrito en original, lo cual genera duda a este Juzgador, el recurrente en plazo de dos (02) días ratifique y legitime mediante documento físico o electrónicamente su comparecencia, firma y rúbrica.*

SEGUNDO.- *Al tenor de lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de dos días, el Recurrente abogado ALFONSO HARB VITERI, aclare y complete la pretensión; a tal efecto:*

i) *cumpla los requisitos previstos en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, numerales 2, 3, 4, 5 y 9.*

“2. Nombres y apellidos completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos o por los que representa, y en este último caso, los nombres o denominación del o los representados;

3. Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho;

4. Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados;

5. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Acompañará la nómina de testigos, con copias de cédulas y con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como los informes de peritos, la exhibición de audiovisuales, informes institucionales y otras similares según corresponda. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre la institución que los posee y solicitará las medidas pertinentes para su práctica. La solicitud de acceso y auxilio contencioso electoral a la prueba debe presentarse de manera fundamentada;

9. El nombre y la firma o huella digital del compareciente; así como el nombre y la firma de su abogado patrocinador.”

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



CAUSA No. 066-2020-TCE

- ii) observe y cumpla lo previsto en los artículos 14 y 17 del Reglamento en referencia.
- iii) tenga en cuenta y cumpla con lo previsto en el tercer inciso del artículo 14 del Reglamento de actividades técnico procesales de la Secretaría General y Secretarías Relatoras del TCE, publicado en el Registro Oficial, Edición Especial No. 682, de 18 de junio de 2020.

Se advierte que, en caso de no dar cumplimiento a lo solicitado en el presente auto, se dispondrá al **archivo** de la causa; recordándole que, actualmente el Tribunal Contencioso Electoral se encuentra en periodo contencioso electoral, por lo tanto, todos los días y horas son hábiles.

Finalmente, se recuerda al recurrente que, los documentos presentados en copia simple no hacen fe en juicio, por lo tanto se consideran inexistentes.

TERCERO.- Al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de dos días contados a partir de la notificación del presente auto, el Consejo Nacional Electoral, remita en copia certificada el expediente íntegro y debidamente foliado, que incluya los informes de las direcciones o unidades administrativas que correspondan y que guarden relación con las Resoluciones **PLE-CNE-03-30-7-2020** de 30 de julio de 2020; y, **PLE-CNE-2-10-8-2020**, de 10 de agosto de 2020, materia del presente recurso.

CUARTO.- Sin perjuicio de la obligación que tiene el recurrente de justificar la calidad en la que comparece, el Consejo Nacional Electoral, en el plazo de dos días contados a partir de la notificación del presente auto, remita la correspondiente certificación, respecto de quien ejerce la representación legal del **Movimiento Emergente de Transparencia y Acción META.**”

6. Oficio Nro. CNE-SG-2020-1143-Of, de 15 de agosto de 2020, suscrito por la doctora María Gabriela Herrera Torres, Secretaria General Subrogante del Consejo Nacional Electoral, en una (1) foja y como anexos ciento setenta y dos (172) fojas, dentro de los cuales consta un DVD-R, marca Maxell de 4.7 GB, el cual una vez descargado se advierte contiene dos (2) carpetas comprimidas con el siguiente detalle:

1. “**calculos**”, con tamaño 109 KB, el cual una vez descargado contiene dos carpetas con el siguiente detalle: **1.1. “_MACOSX”** cuyo contenido a la descarga se encuentra en la siguiente ruta, “_MACOSX\CALCULOS\CA\|ùLCULOS_CAUSALES_EXTINCION”, contenido que es visible en plataforma MACOS (Sistema operativo elaborado por APPLE); y, **1.2. “CALCULOS”**, contenido que a la descarga se encuentra en la siguiente ruta “CALCULOS\CA\|ùLCULOS_CAUSALES_EXTINCION”, al aperturar de evidencian cuatro (4) archivos tipo Excel con el siguiente detalle: “00_EXTINCION_NACIONALES” con tamaño comprimido **35 KB**; “01_EXTINCION_PROVINCIALES” con tamaño comprimido **26 KB**.

Justicia que garantiza democracia





“02_EXTINCION_CANTONALES” con tamaño comprimido 29 KB; y, “03_EXTINCION_PARROQUIALESxlsx”, con tamaño comprimido 15 KB.

2. **“detalle por-op”**, con tamaño 3,117 KB, el cual una vez descargado contiene dos carpetas con el siguiente detalle: **2.1. “MACOSX”** cuyo contenido a la descarga se encuentra en las siguientes rutas “_MACOSX\DETALLE_POR_OP\01_NACIONALES” y “_MACOSX\DETALLE_POR_OP\02_PROVINCIALES” contenido que es visible en plataforma MACOS (Sistema operativo elaborado por APPLE); y, **2.2. “DETALLE_POR_OP”**, contenido que a la descarga se encuentra en la siguientes rutas:

- A) “DETALLE_POR_OP\01_NACIONALES”**, donde consta un archivo en formato PDF, con el siguiente detalle “PARTIDO ADELANTE ECUATORIANO ADELANTE – signed” con tamaño comprimido 165 KB;
- B) “DETALLE_POR_OP\02_PROVINCIALES”**, donde constan doce archivos en formato PDF, con el siguiente detalle: “M_ACCION_SOCIAL_Y_SOLIDARIDAD_MASS-signed”, con tamaño comprimido 142 KB; “M_ALIANZA_BOLIVARIANA_ALFARISTA-signed”, con tamaño comprimido 139 KB; “M_ARCHIPIEÑUNO SI-signed”, con tamaño comprimido 140 KB; “M_CONCIENCIA_CIUDADANA_DEMOCRACIA-signed”, con tamaño comprimido 142 KB; “M_EMERGENTE_TRANSPARENCIA-Y-ACCION(META)-signed”, con tamaño comprimido 141 KB; “M_FUERZA_CIUDADANA-signed”, con tamaño comprimido 142 KB; “M_INTEGRACION_OBRAS SON AMORES-signed”, con tamaño comprimido 141 KB; “M_IZQUIERDA_REVOLUCIONARIA_MIR-signed”, con tamaño comprimido 141 KB; “M_MOVIMIENTO_ACCION_SOCIAL_MAS-signed”, con tamaño comprimido 141 KB; “M_POLITICO_PUEBLO_CAMBIO_Y_DESARROLLO-signed” con tamaño comprimido 143 KB; “M_SALUD_TRABAJO-signed”, con tamaño comprimido 141 KB; y, “M_VIVE-signed”, con tamaño 140 KB;
- C) “DETALLE_POR_OP\03_CANTONALES”**, donde constan ocho archivos en formato PDF, con el siguiente detalle: “M_FUERZA_NOBOLENIA LIBRE Y DEMOCRATICA-signed”, con tamaño comprimido 140 KB; “M_GALAPAGOS_PODER_CIUDADANO-signed”, con tamaño comprimido 139 KB; “M_INTEGRACION_CANTONAL_RENACER-signed” con tamaño comprimido 139 KB; “M_LUIS_RODAS_TORAL-signed” con tamaño comprimido 140 KB; “M_PODER_POPULAR_ROCAFUERTE-signed” con tamaño comprimido 141KB; “M_REIVINDICADOR_AMAZONICO-signed” con tamaño comprimido 141 KB; “M_UNIDAD_RENOVADORA_MUR-signed” con tamaño comprimido 139 KB; y, M_UNIDOS_POR_TENA-signed” con tamaño comprimido 140 KB; y,

Justicia que garantiza democracia



- D) **“DETALLE POR OP\04 PARROQUIALES”**, donde consta un archivo en formato PDF, con el siguiente detalle: **“M_INTERCULTURAL_PARA_GOBIERNO_MINGA-signed”** con tamaño comprimido 140 KB.

Con la documentación entregada, el Consejo Nacional Electoral dio cumplimiento a lo ordenado por este juzgador en Auto dictado el 14 de agosto de 2020 a las 15h39.

7. Mediante escrito presentado el 16 de agosto de 2020, el abogado Alfonso Harb Viteri, da cumplimiento a lo solicitado por este Juzgador el 14 de agosto de 2020 a las 15h39.
8. Mediante Auto dictado el 18 de agosto de 2020, a las 09h48, admití a trámite la presente causa.

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede analizar y resolver

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la competencia

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, “conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas...”

El presente recurso subjetivo contencioso electoral se fundamenta en el artículo 269, numeral 15 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en virtud del cual, procede la interposición del recurso subjetivo electoral en los siguientes casos:

“15. Cualquier otra resolución, formal o materialmente electoral, que emane del Consejo Nacional Electoral, sus unidades desconcentradas o de las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y especial del exterior que genere perjuicios a los sujetos políticos o a quienes tengan legitimación activa para proponer los recursos contenciosos electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en la ley.”;

El inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales

Justicia que garantiza democracia





12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de lo cual se infiere entonces que la presente causa es de aquellas que, por mandato legal, se tramita en dos instancias.

Por su parte, el inciso cuarto del artículo 72 del Código de la Democracia dispone lo siguiente:

“(…) En los casos de doble instancia, **la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo**, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo”. (énfasis fuera del texto original)

Por lo expuesto, de conformidad con la normativa invocada, el suscrito Juez es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el abogado Alfonso Harb Viteri, en representación del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción – META, con jurisdicción en la provincia del Guayas, en contra de las Resoluciones No. PLE-CNE-03-30-7-2020, y No. PLE-CNE-2-10-8-2020, expedidas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral

2.2. De la legitimación activa

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto del o la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; “Teoría General del Proceso”; 2017; pág. 236.

Por su parte, el tratadista Hernando Morales sostiene: “(…) *La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se hace valer...*” (Hernando Morales M.; “Curso de Derecho Procesal Civil - Parte General” - Sexta Edición, Editorial ABC - Bogotá; pág. 141.

El presente recurso subjetivo contencioso electoral ha sido interpuesto por el abogado Alfonso Harb Viteri, en calidad de Presidente y representante legal del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción – META, con jurisdicción en la provincia del Guayas, calidad que se acredita con el contenido del memorando No. CNE-DNOP-2020-1477-M, de fecha 15 de agosto de 2002, suscrito por el abogado Lenin Santiago Sulca

Justicia que garantiza democracia



Villamarín, Director Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral; por tanto, el compareciente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso electoral.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso:

De conformidad con el inciso cuarto del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, reformada mediante Ley Reformatoria publicada en el Registro Oficial -Suplemento- No. 134 del 3 de febrero de 2020, el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado “dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación que se recurra”.

El recurrente, abogado Alfonso Harb Viteri, representante legal de la organización política “Movimiento Emergente de Transparencia y Acción – META” interpone recurso subjetivo contencioso electoral en contra de las Resoluciones No. PLE-CNE-03-30-7-2020 de fecha 30 de julio de 2020, y No. PLE-CNE-2-10-8-2020, de fecha 10 de agosto de 2020, mediante la cual niega la impugnación propuesta por el Movimiento META, resoluciones expedidas por el Consejo Nacional Electoral.

La última Resolución, No. PLE-CNE-2-10-8-2020, fue notificada al Movimiento Emergente de Transparencia y Acción – META, Lista 63, el 10 de agosto de 2020, conforme consta de la documentación que obra de fojas 92 a 105 del proceso, en tanto que el representante legal de dicha organización política interpuso recurso subjetivo contencioso electoral el 12 de agosto de 2020 a las 15h58, mediante mail remitido desde el correo electrónico alfonsoharb@remafi.com al correo electrónico secretaria.general@tce.gob.ec, como se advierte de la razón sentada por el abogado Álex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, que obra a fojas 57; en consecuencia, el presente recurso ha sido interpuesto oportunamente.

Una vez verificado que el recurso de apelación interpuesto reúne los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamento del recurso interpuesto

El abogado Alfonso Harb Viteri, al interponer recurso subjetivo contencioso electoral, en lo principal, expone:

“(…) FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA APELACIÓN

Las Resoluciones No. PLE-CNE-03-30-7-2020 de 30 de julio de 2020 y No. PLE-CNE-2-10-8-2020 de 10 de agosto de 2020 carecen de motivación.

Justicia que garantiza democracia





La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76 numeral 7 literal l), establece que en toda resolución deben enunciarse los principios y normas jurídicas en que se fundamenta las resoluciones y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, de tal manera que las resoluciones no se limiten únicamente a la invocación de las normas, sino que las mismas sean concordantes con los antecedentes y coherentes con lo que se resuelve, presentando las razones que permitan establecer con claridad una derivación lógica entre los antecedentes de hecho y de derecho aplicados.

Tanto en la resolución No. PLE-CNE-03-30-7-2020 de 30 de julio de 2020, y No. PLE-CNE-2-10-8-2020 de 10 de agosto de 2020 carecen de motivación, puesto que la administración electoral ha realizado invocación de normas sin que estas hayan sido analizadas de manera coherente con los hechos, así como con nuestras alegaciones a lo largo de todo el procedimiento de cancelación, que para no ser redundantes me permito describirlos de manera sucinta:

- a) El procedimiento administrativo sancionador no ha garantizado nuestro legítimo derecho a la defensa, por cuanto no se respetó los tiempos establecidos en el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo para presentar nuestros descargos.
- b) No se contó con los medios probatorios para hacer efectivo nuestro derecho a la defensa, ya que desconocimos la procedencia y la fórmula de cálculo aplicada para llegar a los porcentajes con los que se nos quiere aplicar el artículo 327 del Código de la Democracia.
- c) La cancelación de nuestra organización política se dio luego del cierre del registro permanente de organizaciones políticas.

(..) Tanto en nuestro escrito de descargo como en la petición de corrección presentada, hemos alegado que al momento del inicio del procedimiento administrativo sancionador no se nos notificó con todo lo actuado por parte de la administración electoral, me refiero específicamente a los resultados obtenidos en los procesos electorales 2017 y 2019, en los cuales se debió reflejar cuántos ciudadanos efectivamente sufragaron, votos nulos, votos en blanco, y, los resultados obtenidos por provincia, por cantón y parroquia o circunscripción especial.

Estos elementos resultaban necesarios conocer al momento del inicio del procedimiento sancionador, para poder argumentar en debida forma nuestra defensa a fin de contrastar los porcentajes alcanzados a los que llega como resultados el informe técnico con el que se nos notificó al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Es evidente entonces, que las resoluciones que se impugnan son carentes de todo fundamento no solo en lo técnico sino también en lo legal, puesto que a toda luz violan las garantía del debido proceso en el derecho defensa (sic) y seguridad

Justicia que garantiza democracia



jurídica, úes desde el inicio no se cumplió con lo determinado en el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo.

(...) La administración incurre en grave falta de motivación, lo que es reconocido por la propia administración cuando en su resolución PLE-CNE-3-4-8-2020 de 4 de agosto de 2020, frente a nuestra argumentación, menciona:

“En este punto es importante establecer que en lo referente a los resultados de las Elecciones Generales 2017 y Elecciones Seccionales 2019, la Organización Política META, tuvo conocimiento de los resultados numéricos alcanzados en cada una de las dignidades que ha participado, en cumplimiento del artículo 137 del Código de la Democracia, han sido notificados con las resoluciones del Consejo Nacional Electoral y los organismos electorales desconcentrados, con el siguiente detalle...”.

No puede la administración pretender que nuestra organización política fue notificada con los resultados conforme el artículo 137 del Código de la Democracia, cuando es, en el acto administrativo que dio inicio al procedimiento sancionador cuando se debió notificar.

(...) Conforme consta en el calendario electoral aplicable a las Elecciones Generales 2021, el “Cierre del Registro Permanente de Organizaciones Políticas” se encontraba establecido para el 19 de junio de 2020, sin embargo, la administración electoral procedió a nuestra cancelación el 30 de julio de 2020, es decir, luego de aproximadamente 40 días después del cierre del registro permanente de organizaciones políticas.

Debemos considerar en este punto, la razón de ser y los efectos jurídicos que tiene el calendario electoral. El Art. 84 del Código de la Democracia señala: “En todos los procesos de elección popular y de democracia directa, el CNE previo a la aprobación del calendario electoral, coordinará con el Tribunal Contencioso Electoral la propuesta de cronograma a aplicar en las diferentes fases. Con el fin de garantizar los derechos de participación, el calendario electoral considerará los tiempos prudenciales mínimos para el cumplimiento de todas las actividades administrativas, operativas y jurisdiccionales propias del TCE en el ámbito de sus competencias”.

(...) El reconocido autor de obras jurisprudenciales Guillermo Cabanellas, define Preclusión en su diccionario académico del derecho como: Agotamiento del derecho por el transcurso del tiempo; extinción, caducidad o clausura del derecho para realizar un acto procesal, por prohibición de la ley, transcurso de la oportunidad para verificarlo o realización de algo incompatible.

Sin duda señores jueces, en aplicación del principio de preclusión, pasado el día 19 de junio del 2020, fecha en la que el calendario electoral establecía el cierre del registro de organizaciones políticas sometidas al expediente respectivo, de lo contrario, posteriormente no cabe aquello.

(...) Ahora bien, si el tiempo mínimo para que se defina la situación jurídica de las organizaciones políticas en proceso de cancelación era el 19 de junio de 2020, y si

Justicia que garantiza democracia





el objetivo de determinar actividades y fechas en el calendario electoral es garantizar los derechos de participación, consecuentemente, el no cumplir con estas actividades en los tiempos previstos, atentaría con el derecho de participación con el que contamos las organizaciones políticas.

No se ha pronunciado la administración electoral sobre el hecho de que nuestra organización política fue cancelada después del cierre del registro permanente de organizaciones políticas conforme consta el calendario electoral. Al punto señores jueces del TCE, que nos encontramos en pleno periodo de desarrollo de elecciones primarias, nuestros adherentes han venido sosteniendo campañas internas para captar las simpatías del resto de miembros de la Organización de cara a las elecciones de febrero de 2021 y esta actitud discriminatoria y extemporánea nos limita dentro de nuestras acciones políticas, porque fuera del tiempo en que debió valorarse jurídicamente la permanencia o no del Movimiento en el registro electoral, el CNE no tomó ninguna decisión. Incluso demoró más de 30 día luego de recibir nuestro alegato presentado de manera oportuna para pronunciarse por la extinción del Movimiento....

Pero adicionalmente existe un acto cierto y discriminatorio. No hemos sido tratados de la misma manera que el Movimiento Ruptura a quien el Consejo Nacional Electoral devolvió la personería jurídica a pesar de haber considerado como causal para su extinción un hecho similar al del Movimiento META.

El Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución 1-3-10-2018-T tomada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, donde formó parte del mismo, la actual Presidenta del CNE vigente, decidió devolver la vida jurídica al Movimiento RUPTURA DE LOS 25, con su voto (...).

(...) La resolución del CNE Transitorio en el caso Ruptura de los 25 fue: Acoger el informe técnico de investigación en donde se dejaba absolutamente en claro que: "es preciso considerar que no existe norma legal que determine consecuencias por la no participación de un movimiento político en un proceso electoral. El Código de la Democracia no contempla a la no participación como uno de los motivos de extinción de una organización política, ni existe una norma que ordene el modo de proceder en los casos en los que un movimiento político resuelve no participar en un proceso electoral", así como declarar la nulidad parcial de la resolución PLE-CNE-1-3-7-2014 del 3 de julio de 2014 que extinguió la vida jurídica del Movimiento Ruptura de los 25.

(...) La resolución favorable al Movimiento Ruptura de los 25 fue tomada en octubre de 2018 y hasta el momento, la ley no ha sido reformada, ni modificada, por tanto lo mismo que ampara a Ruptura de los 25 debe amparar al Movimiento META.

También se ha afectado la norma constitucional establecida en el artículo 11 numeral 2 que señala: Todas las personas (debe incluirse a las personas jurídicas también) son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes, oportunidades. Esto implica la no discriminación y la obligación del Estado de adoptar todas las medidas para impedirlo. En este caso, lo que ampara a Ruptura de los 25, debe

Justicia que garantiza democracia



también amparar al Movimiento META, el decidir sobre el mismo tema en distinto sentido, es discriminar, algo prohibido por la Constitución.

En este sentido, señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, cabe señalar que en respuesta a nuestra impugnación presentada dentro del término y de manera legal y oportuna como lo establece el propio informe de Asesoría Jurídica en el Acápite III. Impugnación Interpuesta (...) se ratifica en el supuesto incumplimiento de la nuestra Organización Política en lo normado en el artículo 327, numeral 4 del Código de la Democracia, en donde se enfatiza la no participación de nuestro Movimiento en las elecciones del 2017, pero en ningún momento se pronuncian sobre los argumentos constitucionales y legales que fueron utilizados en la resolución 1-3-10-2018-T, tomada por el Pleno del Consejo Transitorio donde se revoca la decisión de cancelar la inscripción del Movimiento Ruptura de los 25.

En dicho informe jurídico que sirvió de base para negar nuestra impugnación, se invoca enunciados del Pacto de San José donde se reconoce la facultad de reglamentar y restringir el derecho de asociación con fines políticos; para ello concluye sobre la obligatoriedad que tiene las organizaciones políticas de cumplir con la función establecida en el artículo 312 numeral 2 del Código de la Democracia que señala la de seleccionar y nominar candidatos para puestos electivos (...)

(...) Dentro del marco constitucional, el derecho a la igualdad se encuentra consagrado en el artículo 11 numeral 2 de la CRE (...) Hay que señalar que el derecho a la igualdad y la consecuente prohibición de discriminación constituyen pilares fundamentales en torno a los cuales gira y se desarrolla la teoría de los derechos humanos, como soporte del Estado de derecho y con mayor razón del Estado Constitucional de Derechos y Justicia en el que se ha enmarcado al Ecuador.

Como es conocido, el derecho a la igualdad tiene una doble dimensión: formal y material. La primera -igualdad formal- significa igualdad ante la ley, lo que se traduce en el trato idéntico a sujetos que se hallan en la misma situación (igualdad entre iguales); por el contrario, la segunda -igualdad material- significa un trato distinto a sujetos que se encuentran en condiciones diferentes (igualdad entre desiguales).

(...) En el presente caso, la resolución del CNE hoy impugnada, vulnera el derecho a la igualdad, de la que gozan las organizaciones políticas que forman parte de la vida y quehacer político del Estado ecuatoriano inscritas en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, puesto que desconoce las actuaciones y resoluciones del propio Organismo rector de los procesos electorales -CNE- relacionadas con la aplicación, a casos similares, de la sanción de cancelación de un partido o movimiento político del correspondiente Registro Electoral.

(...) SOLICITUD

Justicia que garantiza democracia





Dentro de nuestra apelación, amparado en el artículo 269 del Código de la Democracia que señala: (...) 15.- Cualquier otro acto o resolución que emane del CNE o de las Juntas Provinciales Electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa (...) solicitamos la NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN PLE-CNE-3-30-7-2020 en lo referente a la extinción de la Organización Política Movimiento Emergente de Transparencia y Acción META, así como la declaración de nulidad de la resolución PLE-CNE- 2-10-8-2020 que niega la impugnación ante el CNE de esa resolución, presentada por el Movimiento META (...).

PRUEBAS A NUESTRO FAVOR

Solicito además, se reproduzca como prueba a nuestro favor:

1. La Resolución apelada PLE.CNE-3-30-7-2020 dada el jueves 30 de julio de 2020 con su respectivo informe técnico, del departamento de Asesoría Jurídica del CNE.
2. La Resolución PLE-CNE-4-4-8-2020 de 4 de agosto de 2020, negando el recurso de Corrección, ampliación, aclaración y revocatoria de la resolución del 30 de julio de 2020.
3. La resolución que niega la impugnación PLE-CNE-2-10-8-2020 dada el lunes 10 de agosto de 2020 con su respectivo informe técnico, del departamento de Asesoría Jurídica del CNE.
4. La totalidad de la Resolución 1-3-10-2018-T, tomada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio donde se decidió devolver la vida jurídica al Movimiento Ruptura de los 25.
5. El acta donde consta la votación de los miembros del CNE transitorio, en especial de los integrantes que posteriormente forman parte del actual, para que quede constancia del pronunciamiento de ellos en el caso anterior, relacionado con el Movimiento Ruptura de los 25 y que ha sido ampliamente expuesto en esta apelación...”

Escrito de aclaración y ampliación del recurso subjetivo contencioso electoral

El recurrente presenta escrito el 16 de agosto de 2020, en cumplimiento a lo dispuesto por el suscrito juez en auto del 14 de agosto de 2014 a las 12h44, y expone lo siguiente:

“(...) Ratifico y legitimo mediante este escrito presentado físicamente mi comparecencia, firma y rúbrica en representación del Movimiento META como accionante del recurso subjetivo contencioso electoral presentado y para lo cual acompaño el oficio que acredita mi representación y que fuera presentado en su debido momento ante el Consejo Nacional Electoral (...).

En lo sustancial señor Juez, dando respuesta a lo por usted requerido en la providencia inicial, contesto:

Nombres completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos, o por los que representa, y en este último caso, los nombres o denominación del o los representados:

Justicia que garantiza democracia



Ratifico mis nombres completos: Ab. Alfonso Xavier Harb Viteri, ecuatoriano, cédula de identidad 0910217892, acudo en representación de los derechos del Movimiento Provincial del Guayas denominado META (Movimiento Emergente de Transparencia y Acción).

Especificación del acto, resolución o hecho sobre el cual interpone el recurso o acción.

Cuando sea del caso, se debe señalar el órgano, autoridad, funcionaria o funcionario que la emitió:

He señalado en el escrito del recurso subjetivo contencioso electoral, lo siguiente:

Presentamos ante el TCE recurso subjetivo contencioso electoral, apelando la Resolución PLE-CNE-03-30-7-2020 dada el jueves 30 de julio de 2020 y notificada el día viernes 31 de julio del año en curso, así como la Resolución del día 10 de agosto de 2020, PLE-CNE-2-10-8-2020, negando nuestra impugnación. Ambos actos resolutivos fueron emanados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

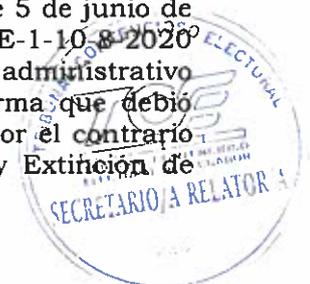
Me ratifico en el recurso presentado

Expresar de manera clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cauce (sic) el acto o resolución impugnada y los preceptos legales vulnerados.

(...) Tanto en la resolución PLE-CNE-03-30-7-2020 de 30 de julio de 2020 y PLE-CNE-2-10-8-2020 de 10 de agosto de 2020 carecen de motivación, puesto que la administración electoral ha realizado invocación de normas sin que estas hayan sido analizadas de manera coherente con los hechos, así como con nue3stras alegaciones a lo largo de todo el procedimiento de cancelación (...).

- a) El procedimiento administrativo sancionador no ha garantizado nuestro legítimo derecho a la defensa, por cuanto no se respetó los tiempos establecidos en el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo para presentar nuestros descargos.
- b) No se contó con los medios probatorios para hacer efectivo nuestro derecho a la defensa, ya que desconocimos la procedencia y la fórmula de cálculo aplicada para llegar a los porcentajes con los que se nos quiere aplicar el artículo 327 del Código de la Democracia.
- c) La cancelación de nuestra organización política, se dio luego del cierre del registro permanente de organizaciones políticas.
- d) Los actos administrativos, resoluciones PLE-CNE-7-5-6-2020 de 5 de junio de 2020, PLE-CNE-4-30-7-2020 de 30 de julio de 2020, y PLE-CNE-1-10-8-2020 de 10 de agosto de 2020, emitidas dentro del procedimiento administrativo sancionador se emitieron al margen de existencia de una norma que debió integrar todo el ordenamiento jurídico que nos era aplicable, por el contrario siguió aplicando el "Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de

Justicia que garantiza democracia





Organizaciones Políticas” el mismo que no contenía normas claras y previas, pues es al Consejo Nacional Electoral en virtud de su capacidad reglamentaria a quien le corresponde reformar el “Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas” y proporcionar una norma adecuada para nuestra tutela. Es responsabilidad del Consejo Nacional Electoral establecer en normas previas, clara y públicas del ordenamiento jurídico en materia electoral, precautelando el principio de legalidad bajo los límites de su competencia, que es ejercer sus funciones en aplicación de las normas en materia electoral; en consecuencia las resoluciones que son motivo de este recurso, no son el resultado de un procedimiento administrativo previamente legislado, por tanto, por mandato legal, se presume su falta de motivación.

- e) Hemos sido víctimas de un hecho cierto y discriminatorio. No hemos sido tratados de la misma manera que el Movimiento Ruptura quien el Consejo Nacional Electoral devolvió la personería jurídica a pesar de haber considerado como causal para su extinción u hecho similar al del Movimiento META.

(...) Las pruebas que enuncia y/o acompaña

Hemos solicitado como prueba:

1. La Resolución apelada PLE.CNE-3-30-7-2020 dada el jueves 30 de julio de 2020 con su respectivo informe técnico, del departamento de Asesoría Jurídica del CNE.
2. La Resolución PLE-CNE-3-4-8-2020 de 4 de agosto de 2020, negando el recurso de Corrección, ampliación, aclaración y revocatoria de la resolución del 30 de julio de 2020.
3. La resolución que niega la impugnación PLE-CNE-3-10-8-2020 dada el lunes 10 de agosto de 2020 con su respectivo informe técnico, del departamento de Asesoría Jurídica del CNE.
4. De la misma forma, pido el auxilio de la prueba, ya que no fue concedida, solicito a ustedes señores Jueces, que el señor Secretario General del Consejo Nacional Electoral, certifique si el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a partir de las Sentencias No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS) Y 902-2019-tce, el Consejo Nacional Electoral ha reformado los reglamentos referentes a la cancelación de organizaciones políticas de acuerdo a las sub reglas establecidas por el Tribunal Contencioso Electoral, recalcando que las sentencias dictadas son de última instancia, de obligatorio e inmediato cumplimiento y que constituyen jurisprudencia electoral por mandato constitucional.
5. La totalidad de la Resolución 1-3-10-2018-T, tomada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio donde se decidió devolver la vida jurídica al Movimiento Ruptura de los 25.
6. El acta donde consta la votación de los miembros del CNE transitorio, en especial de los integrantes que posteriormente forman parte del actual, para que quede constancia del pronunciamiento de ellos en el caso anterior, relacionado con el Movimiento Ruptura de los 25 y que ha sido ampliamente expuesto en esta apelación...”

Justicia que garantiza democracia



Solicitamos a su Señoría, ordenar al CNE se remitan las resoluciones anunciadas así como la Resolución del Pleno donde consta en detalle el Calendario Electoral.

El nombre y la firma del compareciente, o de ser el caso su huella digital.

La misma acompañaré al final de este escrito, adjuntando una vez más copia de mi cédula y credencial de abogados, pues además, como señalé en escrito inicial, asumo la defensa técnica del Movimiento.

3.2. Análisis jurídico del caso

En virtud de las afirmaciones hechas por el recurrente, este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación a los siguientes problemas jurídicos: 1) ¿Se ha cumplido el debido proceso para la cancelación del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, lista 63, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas?; y, 2) ¿Las Resoluciones No. PLE-CNE-03-30-7-2020 y PLE-CNE-2-10-8-2020 del Consejo Nacional Electoral vulneran los derechos invocados por el recurrente?

Para dar respuesta a los problemas jurídicos planteados, este órgano jurisdiccional efectúa el siguiente análisis:

1.- ¿Se ha cumplido el debido proceso para la cancelación del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, lista 63, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas?

Este Tribunal estima necesario –previamente- identificar los antecedentes que precedieron a la decisión del Consejo Nacional Electoral de declarar la extinción del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, lista 63, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, los cuales son los siguientes:

1. El Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-9-31-10-2019, dispuso la cancelación de la inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, entre otros, del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, Lista 63, con ámbito de acción en la provincia del Guayas.
2. El Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, Lista 63, a través de su representante legal, interpuso Recurso Ordinario de Apelación contra la Resolución No. PLE-CNE-9-31-10-2019, con fundamento en el artículo 269, numeral 12 de la anterior Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, vigente antes de la expedición de la Ley Reformativa del Código de la Democracia (publicada en el Registro Oficial -Suplemento- No. 134 del 3 de febrero de 2020), recurso signado como causa No. 905-2019-TCE y acumulada a la causa No. 804-2019-TCE.
3. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante Sentencia expedida el 19 de diciembre de 2019 a las 09h17, dentro de las causas No. 804-2019-TCE y 905-2019-TCE (ACUMULADAS), resolvió:

“(…) SEGUNDO.- Aceptar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el abogado Alfonso Harb Viteri, MSc., Representante Legal del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, lista 63, en contra de la Resolución No. PLE



Justicia que garantiza democracia



CNE-9-31-10-2019, expedida por el Consejo Nacional Electoral el 31 de octubre de 2019, así como contra la Resolución No. PLE-CNE-1-26-11-2019, de fecha 26 de noviembre de 2019...”.

(...) CUARTO.- El Tribunal Contencioso Electoral dispone al Consejo Nacional Electoral, observar las subreglas que se dictan a continuación para los procesos de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas locales, sin perjuicio de aplicarlas, en lo que corresponda, a otros casos similares:

1. Procede la cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas locales cuando: en (02) dos procesos electorales pluripersonales consecutivos, (1) un movimiento político local no alcance al menos el tres por ciento (3%) de votos en cada una de las que corresponda comparar.
2. Cuando una organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, en la evaluación se asignará como resultado de obtención de votos válidos, un porcentaje equivalente a (0%) cero por ciento.
3. Cuando una organización política no postule candidatos en un proceso electoral comparable y en el otro proceso comparable si participe y obtenga el umbral previsto en la ley, no incurre en causal de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
4. Cuando una organización política local no alcance el porcentaje de votos previsto en la ley, en cada una de las dos elecciones pluripersonales comparables, incurre en la causal para la cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
5. Cuando se trate de determinar obligaciones, el Consejo Nacional Electoral, observará las garantías constitucionales básicas del debido proceso.

QUINTO.- En el caso específico de la cancelación de las organizaciones políticas que incurran en la causal prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, objeto de la Resolución No. PLE-CNE-9-31-10-2019, cuya nulidad total se declara, se dispone que el Consejo Nacional Electoral inicie el procedimiento administrativo conforme a las reglas previstas en el ordinal anterior, en forma individual para cada organización política involucrada...”.

4. En atención a la citada sentencia, el Consejo Nacional Electoral, expidió la Resolución No. PLE-CNE-8-5-6-2020 de fecha 5 de junio de 2020, mediante la cual dispuso:

“Artículo 1.- Disponer que Secretaría General notifique al representante legal del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, Lista 63, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, con el informe Nro. 0053A-CNE-DNOP-2020 de 5 de junio de 2020, de la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política y del Director Nacional de Organizaciones Políticas, haciéndole conocer el acto de

Justicia que garantiza democracia



inicio del procedimiento sancionador de Cancelación de la Organización Política en mención, de acuerdo a lo que establece el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, por lo que la organización política deberá considerar exclusivamente lo determinado en la respectiva resolución, para que ejerza su legítimo derecho a la defensa.

Artículo 2.- Conceder al Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, Lista 63, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, el plazo de diez días, teniendo en cuenta que nos encontramos en periodo electoral, donde todos los días y horas son hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que a través del Representante Legal, pueda presentar los elementos probatorios de descargo u observaciones que se considerarán para la elaboración del informe de cancelación de esta organización política, para lo cual deberá considerar exclusivamente lo determinado en la presente resolución, para que ejerza su legítimo derecho a la defensa...”

5. Posteriormente, el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-3-30-7-2020, del 30 de julio de 2020, resolvió lo siguiente:

“Artículo 1.- CANCELAR la inscripción de la organización política MOVIMIENTO EMERGENTE DE TRABSPAREBCIA Y ACCIÓN, META, Lista 63 con ámbito de acción en la provincia del Guayas, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas por encontrarse incurso en la causal determinada en el Art. 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.

Artículo 2.- Negar la petición de Nulidad de la Resolución No. PLE-CNE-8-5-6-2020 de 5 de junio de 2020, puesto que el acto administrativo no vulnera derechos constitucionales y garantizan el debido proceso...”

6. El Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-4-4-8-2020 del 4 de agosto de 2020, resolvió:

“Artículo 1.- Negar la petición de corrección interpuesta por el abogado Alfonso ~~Xavier Harb Viteri~~, en calidad de Presidente y Representante Legal del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, Lista 63 en contra de la Resolución PLE-CNE-3-30-7-2020 de 30 de julio de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por no existir fundamentos para aclarar y reformar a la citada resolución materia de la presente acción (...)

Artículo 2.- Ratificar la Resolución PLE-CNE-3-30-7-2020 de 30 de julio de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por cuanto ha sido emitida en cumplimiento de la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TC (Acumulada), garantizando el derecho al debido proceso y legítima defensa de las Organizaciones Políticas mediante un acto administrativo de inicio del procedimiento administrativo sancionador, para que las mismas en sus prerrogativas puedan presentar elementos probatorios de descargo u observaciones para la elaboración del Informe de Cancelación de Organizaciones Políticas...”



Justicia que garantiza democracia



7. Finalmente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-2-10-8-2020, del 10 de agosto de 2020, dispuso lo siguiente:

“Artículo 1.- Negar el recurso de impugnación interpuesto por el abogado Alfonso Xavier Harb Viteri, en calidad de Presidente y Representante Legal del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, Lista 63 en contra de la Resolución PLE-CNE-3-30-7-2020 de 30 de julio de 2020, y Resolución PLE-CNE-4-4-8-2020, del 4 de agosto de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la que solicitó se deje sin efecto las resoluciones y consecuentemente se inicie un nuevo procedimiento administrativo sancionador de cancelación de la organización política, por cuanto se ha garantizado el derecho al debido proceso y legítima defensa de la Organización Política, a través de un acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador de cancelación. Además se ha comprobado por varias ocasiones que el Consejo Nacional Electoral, le corresponde aplicar la normativa jurídica vigente, así como los fallos jurisdiccionales emitidos por el Tribunal Contencioso Electoral, pues tiene el valor de precedente electoral de obligatoria observancia y constituyen norma jurídica, es decir son fuente de derecho.

Artículo 2.- Ratificar la Resolución PLE-CNE-3-30-7-2020 de 30 de julio de 2020, y Resolución PLE-CNE-4-4-8-2020, de 4 de agosto de 2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por cuanto han sido emitidas en cumplimiento de la sentencia No. 804-2019 TCE/905-2019-TCE (Acumulada), garantizando el derecho al debido proceso y legítima defensa de las Organizaciones Políticas...”

Y, en virtud de esta última resolución, el abogado Alfonso Xavier Harb Viteri, representante legal del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, Lista 63, ha interpuesto el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

Una vez identificados los antecedentes que motivaron la resolución objeto de impugnación, este Tribunal estima necesario precisar cuáles son las causales que la normativa electoral prevé para la cancelación de una organización política del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas. Al respecto, el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, en relación a una organización política local, dispone lo siguiente:

“Art. 327.- El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: (...) 4.- En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3 %) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción”.

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-9-31-10-2019, del 31 de octubre de 2019, dispuso la cancelación de la inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, entre otros, del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, Lista 63, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, razón por la cual el representante legal de dicho movimiento político interpuso recurso ordinario de apelación, que se encontraba previsto en el Código de la Democracia anterior a la expedición de la Ley Reformativa del citado cuerpo normativo, ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



CAUSA No. 066-2020-TCE

Este órgano jurisdiccional electoral, en la causa No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (Acumuladas), expidió sentencia de fecha 19 de diciembre de 2019, por la cual aceptó el recurso interpuesto, declaró la nulidad de la resolución impugnada, y estableció subreglas a seguirse para el procedimiento de cancelación de las organizaciones políticas, procedimiento que debe tramitarse, de manera individual, para cada movimiento que incurra en la causal prevista en el artículo 327, numeral 4 del Código de la Democracia.

Entre los argumentos expuestos en la sentencia dictada en las causas No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (Acumuladas), se señaló lo siguiente:

“(…) para el Tribunal Contencioso Electoral, la cancelación del registro de una organización política causa un agravio que afecta sus derechos y por tanto requiere que la persona jurídica afectada por una posible resolución, reciba oportuna notificación para comparecer ante la autoridad con los descargos que considere pertinentes…”.

En cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral en las causas No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (Acumuladas), el órgano administrativo electoral, con el ánimo de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción – META, lista 63, mediante Resolución No. PLE-CNE-8-5-6-2020, de fecha 5 de junio de 2020 (fojas 248 a 251 vta.), dispuso notificar a dicha organización política el inicio del procedimiento administrativo previo a la cancelación del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, y le concedió el plazo de diez días para que “pueda presentar los elementos probatorios de descargo u observaciones que se considerarán para la elaboración del informe de cancelación de esta organización política”.

Afirma el recurrente que el Consejo Nacional Electoral, dentro del proceso administrativo sancionador, no ha garantizado el derecho a la defensa, “por cuanto no se respetó los tiempos establecidos en el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo para presentar nuestros descargos”.

Al efecto, la citada norma legal dispone lo siguiente:

“Art. 252.- Notificación del acto de iniciación. El acto administrativo de inicio se notificará, con todo lo actuado, al órgano peticionario, al denunciante y a la persona inculpada.

Salvo que se requiera la colaboración personal en el procedimiento, la notificación de inicio del procedimiento será la última que se cursa al peticionario o al denunciante, si ha fijado su domicilio de conformidad con este Código.

En el caso de que la o el inculpada no conteste el acto administrativo de inicio en el término de diez días, este se considerará como el dictamen previsto en este Código, cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.



Justicia que garantiza democracia



En caso de infracciones administrativas flagrantes, el acto de inicio se incorporará en una boleta adhesivo o cualquier otro instrumento disponible que se entregará a la o al presunto infractor o se colocará en el objeto materia de la infracción o el lugar en el que se produce.”.

Si bien la norma jurídica invocada por el recurrente establece el “termino” de diez días, dentro del cual el Movimiento Emergente de Transparencia y Acción – META, lista 63, presente los elementos probatorios de descargo y observaciones, debe tenerse presente que, como lo señala el Consejo Nacional Electoral en la referida resolución, al encontrarnos dentro del periodo electoral, son hábiles todos los días y horas, lo cual ha sido debidamente advertido al ahora recurrente, como se constata del artículo 2 de la Resolución No. PLE-CNE-8-5-6-2020 de fecha 5 de junio de 2020, que obra de fojas 248 a 251 vta.

Por tanto, carece de fundamento lo aseverado por el abogado Alfonso Xavier Harb Viteri, representante legal del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción – META, lista 63.

Adicionalmente, el recurrente sostiene que no ha contado con los medios probatorios para hacer efectivo su derecho a la defensa, ya que –afirma- “desconocimos la procedencia y la fórmula aplicada para llegar a los porcentajes con los que se nos quiere aplicar el artículo 327 del Código de la Democracia”.

Al respecto, este Tribunal observa el contenido del Informe No. 0053A-CNE-DNOP-2020 de fecha 5 de junio de 2020, suscrito por el abogado Lenin Sulca Villamarín, Director Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, que obra de fojas 252 a 258 vta., del cual se desprende los supuestos fácticos y fundamentos jurídicos orientados a establecer los antecedentes, la base jurídica aplicable, el procedimiento técnico que ha sido empleado para efectuar el cálculo del porcentaje de votación válida, obtenido por las organizaciones políticas, entre ellas el Movimiento Emergente de Transparencia y Acción – META, lista 63, para lo cual se consideró las “Elecciones Generales 2017” y “Elecciones Seccionales y de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2019”, así como la especificación del método de cálculo efectuado de conformidad con el artículo 16 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, expedido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en ejercicio de la actividad reglamentaria que le otorgan la Constitución de la República y la Ley de la materia (Código de la Democracia), norma jurídica cuyo conocimiento se presume desde su publicación en el Registro Oficial, conforme lo prevé el artículo 6 del Código Civil, y que dispone lo siguiente:

“Art. 16.- Cálculo del 3 % de votos válidos en dos elecciones consecutivas.- El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada movimiento político local en cada elección en su ámbito de acción, será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación válida total emitida en dicha elección, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento:

- a) El total de votos válidos de cada organización política en una elección, se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicha organización en cada una de las dignidades, incluyendo:

Justicia que garantiza democracia



- El total de votos obtenido por cada organización política sin alianza.
- La sumatoria de las proporciones de votos obtenidos en alianza.
- b) La votación válida total emitida será el resultante de la sumatoria del total de votos válidos de todas las organizaciones políticas en cada jurisdicción.
- c) El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada organización política, se obtendrá de dividir el resultado del literal a) para el resultado del literal b)".

De la revisión del referido informe No. 0053A-CNE-DNOP-2020, de fecha 5 de junio de 2020, se desprende, con relación al Movimiento META, lista 63, con ámbito de aplicación en la provincia del Guayas, los siguientes datos:

"(...) 1.- Elección General 2017

PORCENTAJE DE VOTACIÓN				
VOTOS EN ALIANZA	VOTOS INDIVIDUALES	TOTAL DE VOTOS	VOTACIÓN VÁLIDA TOTAL	PORCENTAJE
0,0	0,0	0,0	0,0	0,0 %

NO PARTICIPÓ

2.- Elección Seccional 2019

PORCENTAJE DE VOTACIÓN				
VOTOS EN ALIANZA	VOTOS INDIVIDUALES	TOTAL DE VOTOS	VOTACIÓN VÁLIDA TOTAL	PORCENTAJE
0,0	22.161,0	22.161,0	12.124.420,0	0,2 %

(...)"

En tal virtud, el Informe No. 0053A-CNE-DNOP-2020, establece como conclusión lo siguiente: "(...) Una vez realizado el análisis técnico se observa que el MOVIMIENTO EMERGENTE DE TRANSPARENCIA Y ACCIÓN, META, Lista 63, con ámbito de aplicación en la provincia del Guayas, no cumple las condiciones para su permanencia en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por lo que esta organización política se encontraría incurso en la causal de cancelación determinada en el Art. 327, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador...", por lo cual se solicitó al Pleno del Consejo Nacional Electoral "se notifique a la organización política MOVIMIENTO EMERGENTE DE TRANSPARENCIA Y ACCIÓN, META, Lista 63, con ámbito de aplicación en la provincia del Guayas (...) haciéndole conocer el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador de Cancelación de la Organización Política en mención...", como en efecto se dispuso en la Resolución PLE-CNE-8-5-6-2020 de fecha 5 de junio de 2020, la cual fue debidamente notificada al representante legal del movimiento META, lista 63, conjuntamente con el Informe No. 0053A-CNE-DNOP-2020, que contiene todos los supuestos fácticos y fundamentos jurídicos en que se sustenta el inicio del procedimiento de cancelación de la organización política en referencia, proceso administrativo del cual derivaron las Resoluciones No. PLE-CNE-03-30-7-2020, de 30 de julio de 2020, y No. PLE-CNE-2-10-8-2020, de 10 de agosto de 2020,



Justicia que garantiza democracia



Una vez cumplido el plazo concedido al Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, lista 63, de la provincia del Guayas, el Consejo Nacional Electoral, con sujeción a las subreglas jurisprudenciales expedidas por el Tribunal Contencioso Electoral, mediante sentencia expedida en las causas No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (Acumuladas), mediante Resolución No. PLE-CNE-3-30-7-2020, del 30 de julio de 2020, dispuso la cancelación de la citada organización política y negó la petición de nulidad interpuesta por el mismo movimiento en contra de la Resolución PLE-CNE--8-5-6-2020 de 5 de junio de 2020.

Ante ello, el representante legal del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, lista 63, interpuso recurso administrativo de corrección, por lo cual el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-4-4-8-2020, de 4 de agosto de 2020, negó la petición de corrección y ratificó la Resolución No. PLE-CNE-03-30-7-2020, de 30 de julio de 2020.

El representante legal del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, interpuso, finalmente, recurso de impugnación contra la Resolución No. PLE-CNE-4-4-8-2020 del 4 de agosto de 2020, por lo cual el órgano administrativo electoral expidió la Resolución No. PLE-CNE-2-10-8-2020, de 10 de agosto de 2020, mediante la cual negó la impugnación y ratificó las Resoluciones No. PLE-CNE-03-30-7-2020 y PLE-CNE-4-4-8-2020, poniendo fin al procedimiento tramitado en sede administrativa.

Por tanto, este Tribunal concluye que el Pleno del Consejo Nacional Electoral ha garantizado el ejercicio del derecho a la defensa y el respeto del debido proceso dentro del procedimiento administrativo de cancelación del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, lista 63, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, tanto más que el representante de la referida organización política ha interpuesto todos los recursos administrativos que franquea el ordenamiento jurídico, sin restricciones ni limitaciones de ninguna clase, como se detalla pormenorizadamente en la Resolución PLE-CNE-2-10-8-2020 de 10 de agosto de 2020, mediante la cual se resolvió el recurso administrativo de impugnación, que consta en el expediente remitido a este Tribunal mediante oficio No. CNE-SG-2020-1143-Of de fecha 15 de agosto de 2020, suscrito por la Dra. María Gabriela Herrera Torres, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, Subrogante, que obra a fojas 264 del proceso.

2.- ¿Las Resoluciones No. PLE-CNE-03-30-7-2020 y PLE-CNE-2-10-8-2020 del Consejo Nacional Electoral vulneran los derechos invocados por el recurrente?

De manera puntual, el recurrente formula en contra de las resoluciones PLE-CNE-03-30-7-2020 y PLE-CNE-2-10-8-2020, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, la imputación de falta de motivación, así como la vulneración del derecho a la igualdad, cargos que serán examinados por este órgano jurisdiccional.

El derecho a recibir resoluciones debidamente motivadas

Entre las garantías del debido proceso, el texto constitucional consagra el derecho a recibir, por parte del poder público, resoluciones debidamente motivadas, lo que conlleva la obligación correlativa en la actuación de los órganos, autoridades y servidores públicos,

Justicia que garantiza democracia



de garantizar el cumplimiento del artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República.

En relación a esta garantía constitucional, la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 004-13-SEP-CC, expedida dentro del caso No. 0032-11-EP, ha manifestado:

“(…) la norma constitucional claramente establece que en toda resolución debe enunciarse normas o principios jurídicos en que se fundamente y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Esta norma hace de la motivación un elemento integrante de toda resolución administrativa por la que todo acto de potestad debe cumplir esta condición que no se limita a la sola invocación abstracta de normas, sino a la lógica o coherente vinculación entre las normas y el hecho o los hechos que son pertinentes a tales normas. Por tanto la motivación no es solo un elemento formal, en tanto requisito obligatorio de toda manifestación administrativa, sino elemento sustancial y de contenido expreso que da cuenta del mérito y la oportunidad de la resolución que se adopta que, por tanto, permite el conocimiento del administrado no solo de las razones jurídicas atinentes a la competencia de la autoridad, sino también de aquellas que en orden al interés público, a su conveniencia son propias de ser adoptadas. De acuerdo al mandato constitucional, la administración en todas sus manifestaciones debe expresar de modo sustantivo la razón y razones concretas de la facultad legal, abstracta de la autoridad contenida en la ley y los reglamentos. Por la motivación se garantiza el conocimiento del administrado de la actuación de la administración y por ella se faculta la tutela y control de las actuaciones administrativas”.

Así mismo, la Corte Constitucional, en reiteradas sentencias, que constituyen jurisprudencia vinculante y de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades administrativas y jurisdiccionales, ha señalado que, para que una resolución sea considerada debidamente motivada, debe cumplir los siguientes parámetros: a) razonabilidad; b) lógica; y, c) comprensibilidad.

Al efecto, el máximo organismo de administración de justicia constitucional ha determinado que una decisión razonable es aquella fundada en principios constitucionales; la decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión; una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

En relación al requisito de razonabilidad, la Corte Constitucional del Ecuador ha manifestado que el mismo tiene que ver con la necesidad de que la sentencia o resolución objetada se funde en preceptos jurídicos pertinentes; es decir, que tenga sustento en el ordenamiento jurídico.

En el presente caso, el Consejo Nacional Electoral, en las resoluciones objeto de impugnación invoca las normas constitucionales y legales en que se sustenta en primer lugar el ejercicio de sus competencias; determina las causales por las cuales una organización política puede ser cancelada del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, con estricta sujeción a las normas jurídicas pertinentes.



Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



CAUSA No. 066-2020-TCE

Adicionalmente, las resoluciones No. PLE-CNE-03-30-7-2020 (que obra de fojas 166 a 179 vta.) y PLE-CNE-2-10-8-2020 (que obra de fojas 94 a 105), hacen expresa invocación de la sentencia expedida el 19 de diciembre de 2019 por el Tribunal Contencioso Electoral, en las causas No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (Acumuladas), mediante las cuales se establecieron sub reglas jurisprudenciales que deben ser acatadas por el órgano administrativo electoral, para efectuar el procedimiento de cancelación o extinción de las organizaciones políticas.

Por tanto, este Tribunal advierte que las resoluciones impugnadas por el representante legal del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, lista 63 de la provincia del Guayas, al sustentarse en las normas jurídicas constitucionales y legales, así como en los precedentes jurisprudenciales en materia electoral, cumple el parámetro de razonabilidad.

En cuanto al requisito de lógica, este órgano jurisdiccional observa que las resoluciones objeto de la presente impugnación establecen los supuestos fácticos que sirven de antecedente para la emisión de dichas resoluciones, puesto que se identifica los procesos electorales en los que se procede a verificar la votación obtenida por el Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, lista 63, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, esto es, elecciones generales 2017 y elecciones seccionales 2019 - ambos procesos electorales pluripersonales- de cuyo análisis y cálculo se advirtió que dicho movimiento obtuvo los siguientes porcentajes: 1) Elecciones Generales del año 2017: 0,0 % de votos válidos; y, 2) Elecciones Seccionales y de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social del año 2019: 0,2 % de votos válidos; el informe No. 0053A-CNE-DNOP-2020 emitido por la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, y que ha sido oportunamente notificado al representante del movimiento META, en su análisis y cálculo porcentual de la votación obtenida por el Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, lista 63, en los dos procesos electorales ya referidos, con observancia de las subreglas jurisprudenciales expedidas por el Tribunal Contencioso Electoral en las causas acumuladas 804-2019-TCE/905-2019-TCE, determinó que la agrupación política META, lista 63, incurre en la causal de cancelación de su registro electoral; por tanto, al haberse tramitado el correspondiente procedimiento administrativo, en el cual la organización política en referencia ha ejercido el derecho constitucional de defensa, supuestos fácticos, que constituyen las premisas del caso concreto, ante lo cual, la consecuencia jurídica que de ello deriva es, precisamente, la cancelación del registro del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, lista 63, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, que es la conclusión a la que arribó el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

En consecuencia, al advertirse coherencia entre las premisas señaladas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, la Resolución No. PLE-CNE-03-30-7-2020, del 30 de julio de 2020, cumple el parámetro de lógica.

En relación a la Resolución No. PLE-CNE-2-10-8-2020, de 10 de agosto de 2020, que obra de fojas 94 a 105, a través de ésta, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió sobre la impugnación interpuesta por el abogado Alfonso Harb Viteri, representante legal de la organización política Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, lista

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



CAUSA No. 066-2020-TCE

63, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, en contra de las Resoluciones PLE-CNE-03-20-7-2020, de 30 de julio de 2020 y PLE-CNE-4-4-8-2020, de 4 de agosto de 2020.

De la revisión de la resolución impugnada, este Tribunal constata que la misma reitera en el análisis de lo resuelto en la Resolución PLE-CNE-03-30-7-2020, esto es, respecto de identificar los procesos electorales en los cuales se verificó la votación obtenida por el Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, Lista 63, esto es, elecciones generales del año 2017 y elecciones seccionales del año 2019; la forma y método de cálculo del porcentaje de la votación válida obtenida en cada uno de esos procesos electorales; las causales de cancelación del registro electoral de una organización política, con sujeción a las subreglas jurisprudenciales expedidas por el Tribunal Contencioso Electoral en la sentencia dictada en las causas 804-2019-TCE/905-2019-TCE (Acumuladas), todo lo cual sirvió de fundamento para la emisión de la Resolución PLE-CNE-03-20-7-2020.

Adicionalmente, en dicho recurso de impugnación, el representante legal del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, adujo la presunta vulneración del derecho a la defensa y otras imputaciones -hechas durante todo el trámite del procedimiento administrativo- por lo cual el Consejo Nacional Electoral ratifica la Resolución PLE-CNE-03-30-7-2020, destacando una vez más, que la misma se fundamenta en el respeto de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución de la República y en aplicación de las subreglas jurisprudenciales expedidas por el Tribunal Contencioso Electoral en la sentencia dictada en las causas 804-2019-TCE/905-2019-TCE (Acumuladas). Por tanto, este Tribunal advierte que la resolución impugnada guarda coherencia también entre los supuestos fácticos, los fundamentos jurídicos invocados y la conclusión a la cual se ha arribado, puesto que al no haber variado la situación jurídica de lo analizado y resuelto en la Resolución PLE-CNE-03-30-7-2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral decidió entonces negar el recurso de impugnación propuesto por el representante legal del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, lista 63.

Por tanto, la Resolución No. PLE-CNE-2-10-8-2020, de 10 de agosto de 2020, cumple también el requisito de lógica requerido para ser reputada debidamente motivada.

En relación al requisito de comprensibilidad, las resoluciones objeto de impugnación, el mismo se advierte cumplido, pues se encuentran redactadas en un lenguaje sencillo; los razonamientos jurídicos en que se fundamentan dichas decisiones administrativas son de fácil entendimiento, evidencian una adecuada argumentación por parte del órgano administrativo electoral, lo cual permite entender las razones que han servido de sustento para la emisión de las resoluciones materia del presente análisis.

En consecuencia, las Resoluciones PLE-CNE-03-30-7-2020, y PLE-CNE-2-10-8-2020, expedidas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral cumplen los requisitos de motivación, en los términos que exige el artículo 76, numeral 7, literal b) de la Constitución de la República.

Sobre el derecho a la igualdad

Justicia que garantiza democracia





El recurrente imputa además a las resoluciones expedidas por el Consejo Nacional Electoral la vulneración del derecho a la igualdad, puesto que -afirma- “No hemos sido tratados de la misma manera que el Movimiento Ruptura a quien el Consejo Nacional Electoral devolvió la personería jurídica a pesar de haber considerado como causal para su extinción u hecho similar al del Movimiento META”.

Con relación al derecho a la igualdad, la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 362-16-SEP-CC, expedida en el caso No. 813-13-EP, ha señalado lo siguiente:

“(…) El derecho a la igualdad y prohibición de discriminación constituye el pilar sobre el que se asienta la teoría de los derechos constitucionales y es reconocido en la Constitución de la República como un presupuesto para la consecución del Estado constitucional de derechos y justicia. La obligación de garantizar el goce y ejercicio de los derechos constitucionales no puede verse cumplida sin que se verifique la condición de no excluir a ningún sujeto de tal status”.

El recurrente invoca la Resolución No. PLE-CNE-1-3-10-2018-T, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio el 3 de octubre de 2018, sin que haya adjuntado prueba de dicho acto administrativo; sin embargo, el suscrito juez de instancia, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 245.3 del Código de la Democracia, ha verificado, a través de la página web del Consejo Nacional Electoral, la emisión de la Resolución No. PLE-CNE-1-3-10-2018-T, en la cual se ha dispuesto lo siguiente:

“(…) Artículo 3.- Declarar la nulidad parcial de la Resolución PLE-CNE-1-3-7-2014 de 3 de julio de 2014, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en lo que respecta a la cancelación del ex Movimiento Ruptura, Lista 25, por ser contrario a las garantías básicas del debido proceso y violatorio a sus derechos.

Artículo 4.- Disponer al Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y al Director Nacional de Organizaciones Políticas la inscripción del Movimiento Ruptura, Lista 25, en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral...”.

Como antecedente, es necesario precisar que el Movimiento “Ruptura, Lista 25” fue reconocido por el Consejo Nacional Electoral, como movimiento con ámbito de acción nacional, en el año 2012; participó en el proceso electoral efectuado el año 2013, donde obtuvo el 02,4117 % de la votación válida; dicho movimiento no participó en las elecciones seccionales del año 2014, por lo cual el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-1-3-7-2014, dispuso la cancelación de varias organizaciones políticas, entre ellas, el Movimiento “Ruptura, Lista 25”, por estar incurso en la causal de cancelación prevista en el numeral 3 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Si bien el Movimiento Ruptura, Lista 25, en su participación en el proceso electoral pluripersonal del año 2013 obtuvo un porcentaje del 02,4117 % de la votación válida, y en el siguiente y consecutivo proceso eleccionario también pluripersonal -del año 2014- no participó, por lo cual el Consejo Nacional Electoral, en aplicación del artículo 327, numeral 3 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



CAUSA No. 066-2020-TCE

Democracia, dispuso su cancelación del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, lo cual haría suponer -prima facie- la existencia de un “caso similar” con el Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, lista 63, con ámbito de acción en la provincia del Guayas.

Sin embargo, de los antecedentes y supuestos fácticos constantes en la presente causa, se advierte un escenario disímil, que desvirtúa la pretendida situación “similar” alegada por el representante legal del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, Lista 63, con relación al Movimiento Ruptura, Lista 25, a partir de la emisión de la sentencia expedida por el Tribunal Contencioso Electoral en las causas No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (Acumuladas).

Si bien la normativa electoral no prevé una consecuencia jurídica respecto de cómo cuantificar y calcular el porcentaje de votación de las organizaciones políticas cuando deciden no participar en un proceso electoral, este Tribunal deja constancia, que, conforme se señaló en la referida sentencia, “la no participación de una organización política y por tanto el no presentar candidatos en un proceso electoral, no puede dejar de cuantificarse y debe asignar en la evaluación un equivalente a (0 %) cero por ciento”.

Al momento en que el Consejo Nacional Electoral resolvió cancelar del registro electoral a la organización política “Ruptura, Lista 25”, por no haber alcanzado el umbral del 4 % de votos válidos requerido (elecciones del año 2013) y no haber participado en el siguiente proceso electoral (del año 2014), no existía un marco jurídico ni jurisprudencial que sustentase tal decisión; sin embargo, en el caso del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, lista 63, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, al expedirse la sentencia dentro de las causas No. 805-2019-TCE/904-2019-TCE (Acumuladas) con fecha 19 de diciembre de 2019, se establecieron las subreglas determinadas en dicho fallo jurisdiccional, el cual constituye resolución de última instancia y jurisprudencia -en materia electoral- de obligatorio cumplimiento, conforme lo previsto en el último inciso del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Por tanto, el Consejo Nacional Electoral, en acatamiento de las subreglas jurisprudenciales ya referidas, inició -mediante Resolución No. PLE-CNE-8-5-6-2020 de fecha 5 de junio de 2020- y con posterioridad a la emisión de la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral en las causas 805-2019-TCE/904-2019-TCE (Acumuladas), el procedimiento administrativo correspondiente en contra del Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, lista 63, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, en el cual se ha garantizado el derecho a la defensa y las garantías del debido proceso a dicha organización política, luego de lo cual se ha dispuesto su cancelación del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, a través de la Resolución No. PLE-CNE-03-30-7-2020, del 30 de julio de 2020, y se ha resuelto también su recurso administrativo de impugnación mediante la Resolución No. PLE-CNE-2-10-8-2020, de 10 de agosto de 2020, las cuales han sido impugnadas en la presente causa.

En consecuencia, las resoluciones impugnadas no incurren en vulneración del derecho a la igualdad, por lo cual deviene en improcedente el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto.

Justicia que garantiza democracia





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



CAUSA No. 066-2020-TCE

Por todo lo expuesto, en mi calidad de Juez Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

PRIMERO.- NEGAR el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el abogado Alfonso Xavier Harb Viteri, representante legal de la organización política “Movimiento Emergente de Transparencia y Acción – META, Lista 63”, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, en contra de la Resolución PLE-CNE-03-30-7-2020, del 30 de julio de 2020, y Resolución No. PLE-CNE-2-10-8-2020, de 10 de agosto de 2020, expedidas por el Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente Sentencia se ordena el archivo de la causa.

TERCERO.- Notifíquese:

3.1 Al recurrente Alfonso Harb Viteri, representante legal de la organización política “Movimiento Emergente de Transparencia y Acción – META”, lista 63, en los correos electrónicos: alhavi@pochoweb.com / m-a-mercedes@hotmail.com / alfonsoharb@remafi.com , así en la **casilla contencioso electoral No. 046**.

3.2 Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec / santiagovallejo@cne.gob.ec / ronaldborja@cne.gob.ec / edwinmalacatus@cne.gob.ec y la **casilla contencioso electoral 003**.

CUARTO.- Siga actuando la doctora Consuelito Terán Gavilanes, secretaria relatora del despacho.

QUINTO.- Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- f) Dr. Joaquín Viteri Llanga.- **JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**”

Lo que comunico para los fines legales pertinentes.

Certifico, Quito, D.M., 21 de agosto de 2020.

Dra. Consuelito Terán Gavilanes
SECRETARIA RELATORA



Justicia que garantiza democracia